

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.*Gobierno político de la Provincia de Palencia.***CIRCULAR.**

Las incursiones que han hecho en algunos pueblos de esta Provincia pequeñas partidas de facciosos destaeadas del grueso de la faccion que capitanea el rebelde Zareátegui, á ejercer su habitual rapacidad, si bien me han procurado la satisfaccion de admirar la exactitud con que muchos Alcaldes me han comunicado partes y noticias ciertas de su fuerza y direccion, me han producido otros el pesar de verlos desnudos de celo y actividad que debe caracterizar en el dia á las Autoridades amantes del reposo de sus administrados, retardando sus avisos muchas horas, con grave perjuicio de los pueblos mismos que por la culpable morosidad de sus Alcaldes carecer del auxilio y proteccion que les debe el Gobierno de S. M. la Reina, enviando tropas que los liberte de las exacciones y violencias que cometen aquellas bandas indisciplinadas, y á fin de que en lo sucesivo no se repitan faltas tan trascendentales sin que reciban el condigno castigo; prevengo á VV. que inmediatamente que se presente en sus respectivos pueblos ó su término una partida de facciosos cualquiera que sea su número me lo comuniquen sin pérdida de momento, expresando su número y direccion, y si circunstancias imprevistas (cuya calificacion me reservo) les impidiese absolutamente hacerlo, me darán VV. parte en el momento de su salida; en inteligencia que de toda falta de cumplimiento á esta disposicion ó retardo de mas tiempo que el necesario para llegar á esta Capital regulando el de una hora por legua, impondré á VV. la multa de cincuenta ducados sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Setiembre de 1837.—Miguel Maria Fuentes.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 4 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 de Abril último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. —Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo expuesto por V. S. en oficio de 8 del corriente con motivo de las dudas consultadas por los Intendentes de Madrid y Málaga acerca de la verdadera inteligencia del artículo 5.º del decreto de las Cortes de 20 de Abril último, ó aplicacion de lo que en él se dispone á las ventas anteriores á su aplicacion, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general en Junta de bienes nacionales, acorde con el de su Asesor que la facultad de ceder sin devengar alcabala por las fiacas compradas con cláusula de cesion antes de la publicacion del citado decreto concluye luego que verificado el pago de la quinta parte, con arreglo al artículo 47 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, quedó consumado el contrato, y no antes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. —La que traslado á V. S. de acuerdo con la Junta de ventas para su mas exacto cumplimiento encargándole se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial de ventas, para conocimiento del público; dando aviso de su recibo é igualmente de haberle comunicado á las oficinas de Arbitrios para su inteligencia.

Lo traslado á VV para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 13 de Setiembre de 1837.—Miguel Maria Fuentes.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en 11 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Guerra me dice lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado. Artículo 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los Generales en Gefe en virtud de la autorizacion que les fue conferida para ello por las Córtes en su decreto del 10 de Julio de 1823, publicado en 14 del mismo mes y año. Art. 2.º Se declara que esta autorizacion principió el 20 de Marzo de 1823, y concluyó quince dias antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolucion de los Ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos. Art. 3.º Se declara tambien que deben reputarse Generales en Gefe para los efectos de esta autorizacion los Comandantes Generales de Distrito y los Gobernadores de Plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos Generales en Gefe de los Ejércitos á que correspondian, ó bien que hubiesen permanecido despues de las capitulaciones de estos defendiendo las Plazas ó el Distrito que les estaba confiado. Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidacion de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes. 1.º No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que regian con respecto á ascensos y en la época á que se refieren ó sino se observaron puntualmente en su concesion las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su art. 6.º 2.º Se hará constar la necesidad que obligó á conferir los empleos de organizacion; es decir; que se ha de acreditar que existia la vacante; que en el cuerpo ó la compañía tenia, á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creacion, que llegó á pasar revista de Comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas. 3.º Los empleos conferidos en los Cuerpos de Milicias y en los Francos se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de Ejército; sujetándose para la calificacion de los primeros á los reglamentos que regian en la Milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los Oficiales de Cuerpos francos que pidan su revalidacion, bien fuesen

nombrados por las autoridades militares ó por las Diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esta clase, si reunen á los demas requisitos, la robusted necesaria al efecto. 4.º Si se reclamase la aprobacion de algun empleo concedido con el caracter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento. 5.º Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo. Art. 5.º La revalidacion de los empleos correspondientes á Gefes y Oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmacion les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes. Art. 6.º Los Oficiales retirados obtarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnizacion como no sea la del grado conferido á los 20 años de antigüedad por el Real decreto de 1.º de Junio de 1835, si los tenian cumplidos el dia que obtuvieron su retiro. Art. 7.º Los Oficiales que se hallan en activo servicio obtarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman. Art. 8.º Por un órden análogo al que queda prefijado respecto á los Gefes y Oficiales del Ejército se procederá en la revalidacion de los empleos de Justicia y de administracion militar cedidos por los Generales en Gefe en la época de que se trata. Palacio de las Córtes 28 de Julio de 1837.—Vicente Saucedo, Presidente.—Mauricio Carlos de Onis, Diputado Secretario.—José Felin y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de Agosto de 1837.—De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1837.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Se inserta para su publicidad. Palencia 13 de Setiembre de 1837.—El Comandante General, Luis Raceti.

Comandancia General de Palencia.

Procederá V. á la captura del Soldado desertor del Escuadron franco 1.º del Distrito, cuyo nombre y media filiacion á continuacion se expresa:

finos que se expresan. Palencia 18 de Setiembre de 1837.—Manuel Benito de Peñaredonda.

ANUNCIOS.

Francisco Alonso, hijo de Andrés, ya difunto, y de Feliciano Oblea, natural de Alaejos, dependiente del corregimiento de la Nava del Rey, vecindado en su pueblo, perteneciente á la Provincia de Valladolid, de oficio carretero; su edad cuando entró á servir 18 años, su estatura la de 5 pies, su estado soltero; señales pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color trigueño, barba lampiña. Sentó plaza voluntariamente en Valladolid, durante las actuales circunstancias, el día 6 de Mayo de 1835.

Se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y captura. Se llevó una sábana de cama y la manta de caballo. Palencia 6 de Setiembre de 1837.—El Comandante General, Luis Raceti.

Ministerio de Hacienda militar de Palencia.

El Sr. Intendente militar de este distrito en oficio de 9 del actual me dice lo que copio.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja. — En oficio de este día me dice el Sr. Interventor militar de este Distrito lo siguiente.

Habiendo observado desde que me hice cargo de esta oficina, que á los expedientes de suministros hechos directamente á las tropas por los pueblos de este Distrito y que presentan para su liquidación en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado, se acompañan certificaciones de los precios que tuvieron los artículos en las épocas en que se verificaron los suministros, expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos ó en su defecto por los Fieles de fechos de los mismos, y estando prevenido que la justificación de dichos precios se verifique por testimonios signados y firmados por Escribano público donde lo hubiere, he creído conveniente hacerlo presente á V. S. á fin de que si lo tiene á bien se sirva hacer las preveniciones que juzgue oportunas á los Sres. Comisarios de Guerra del Distrito, para que haciendo notoria esta circunstancia á los pueblos de sus respectivas Provincias por medio de los Boletines oficiales, acompañen dichos testimonios signados y firmados por Escribano, donde lo hubiere; y en los pueblos que se carezca de este funcionario público lo efectuarán por medio de certificaciones libradas por los Secretarios ó Fieles de fechos de los Ayuntamientos, autorizándolas los concejales bajo su responsabilidad, evitándose con esto los entorpecimientos que á cada paso ofrece la presentación de aquellos documentos.

Lo traslado á V. para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa Provincia á fin de que llegue á noticia de los pueblos para su gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Setiembre de 1837.—P. A. D. S. I., Fontela.—Sr. Comisario de Guerra de Palencia.

Y yo lo verifico á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y

Para que no sufra retraso en lo sucesivo la liquidación de suministros se previene por última vez que los pueblos que los hayan hecho, remitan el cuatro de cada mes á esta Secretaría los recibos, copias de Pasaportes y testimonio de precios, con el objeto de adelantar los trabajos y que el 10 del trimestre puedan hallarse concluidos y en disposición de mandarse á la Ordenación Militar.

Las continuas quejas elevadas á esta Diputación contra las Juntas de Canton por su indolencia en el reintegro á los pueblos de las cantidades en metálico y especies que les han adelantado para atender al suministro de las tropas, la ha puesto en la amarga necesidad de adoptar una medida capaz de contener los abusos que ha habido hasta ahora y de este modo poder secundar sus esfuerzos y sacrificios. Al efecto las Juntas de Canton remitirán el día cuatro de cada trimestre testimonio de las cantidades adelantadas por los respectivos pueblos comprensivos en él, á fin de reclamar á la Ordenación las cartas de pago y de suministrarles las Certificaciones interinas, evitándoles que sufran apremios, participando así del beneficio que antes gozaban los Cantones por abusos que es ya tiempo que cesen.—Miguel María Fuentes, Presidente.—Facundo Santos Cid, Secretario.

Los Arrendatarios de las especies de morcajo, centeno y resto de diezmos menores cuyo último remate se celebró en 23 de Agosto, podrán presentarse con la competente Escritura de fianza á pagar los plazos vencidos y demas gastos que resultan en el pliego de condiciones y recibir los recudimientos dentro de ocho días en esta Administración de mi cargo. Palencia 27 de Setiembre de 1837.—Lorenzo Moratinos Sanz.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Rivas, su dotación consiste en veinte cargas de trigo regular, por separado los anexos de Sta. Cruz y Calahorra, y además los que se rasuran en su casa pagan seis celemines de trigo, y si el agraciado fuese de la aprobación del común y vecinos subirá la dotación á mas cantidad, remitiendo las solicitudes francas de porte al Procurador Síndico, cuya plaza se proveerá el primero de Noviembre.—El Alcalde, Gregorio Portillo.

El Empresario del Boletín oficial de esta Provincia, no puede menos de recordar á los pueblos de la misma, que ya se halla para vencer el tercer trimestre del presente año, y aun son muy pocos los Ayuntamientos que se han presentado á hacer sus respectivos pagos, por lo que recuerdo el cumplimiento á ello; pues de lo contrario me verá en la precisión de reclamar á la autoridad los correspondientes apremios.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia la subasta de las fincas nacionales que á continuacion se expresarán, para el día 5 de Octubre próximo, de doce á una de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Sr. D José Velasco de Castro, Juez de primera instancia de ella, Escribano del Ramo, Comisionado Principal de Amortizacion ó persona que le represente, y citacion del Procurador Síndico de la misma.

Clase y situacion de las fincas.	Cabida y linderos.	Pueblos donde radican.	Corporacion á que correspondian	Cargas que se las conocen.	VALOR EN RENTA.		Tasacion.	Capitalizacion.	Dia y hora del remate.
					Metálico. Rs. vn.	En especies.			
Un molino harinero, titulado del majuelo con cuatro piedras sobre las aguas del Rio Carrion y una superficie rectangular.	Consta de 4224 pies superficiales con dos cuadras bastante capaces, panera y su correspondiente cocina.	Perales.	Santa Ana de Valladolid.	5250.	91000.	118125.	5 de Octubre de doce á una de su mañana.
Una casa en la huerta y en el campo adollaman la vega de construccion de adove.	Ocupa 610 pies de superficie, linda con la huerta.	Id.	Id.	50.	600.	1125.	
Un lagar en el pueblo contiguo á la Bodega.	Linda con la Bodega.	Id.	Id.	220.	4540.	4950.	
Una bodega próxima á el lagar en el término de Perales.	En el casco de dicho pueblo.	Id.	Id.	170.	360.	3825.	
Una tierra á la vega de segunda calidad.	Hace 20 cuartas, linda con camino que va á San Cebrian y prado del molino.	Id.	Id.	100.	2500.	3000.	
Un prado de segunda calidad en la misma vega.	Hace 20 cuartas, linda con cauce, molino y prado de la villa.	Id.	Id.	90.	1400.	2700.	
Una viña á Carrevillada de primera calidad.	Hace 11 cuartas, linda con tierra de Felix Gomez, con camino y tierra de la misma hacienda.	Id.	Id.	88.	1100.	2640.	
Id. en id. de primera calidad.	Hace 10 cuartas, linda con la viña anterior y tierra de la vida.	Id.	Id.	100.	1000.	3000.	
Otra en dicho término de segunda calidad.	Hace 5 cuartas, linda con viña de Facundo Diez y tierra de Juan Martin.	Id.	Id.	30.	500.	900.	
Otra en dicho pao de segunda calidad.	Hace 12 cuartas, linda con viña del curato y de Gregorio Sardon.	Id.	Id.	72.	1200.	2160.	
Otra en dicho pao de segunda calidad.	Hace 2 cuartas y media, linda con otra de Gregorio Sardon, y tierra de la misma.	Id.	Id.	15.	200.	450.	
Una huerta á la vega de primera calidad, plantada de frutales en ileras y rodeada de arroyos por todas partes.	Hace 30 cuartas, linda con tierra de herederos de Juana Garcia y prado concejil.	Id.	Id.	800.	19500.	24000.	

PALENCIA IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parages señalados, día y hora. Palencia 6 de Setiembre de 1837.—José Eraso Garcia.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Setiembre de 1837.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Real orden, nombrando nuevo ministerio.	285	la patria y ser acreedores á su gratitud los	
Otra, mandando que á cada caballo de los que esten operando en la guerra en persecucion de las facciones se les abone dos celemines de cebada y una arroba de paja. . .	286	Gefes y Oficiales y demas individuos del Ejército y Milicia Nacional por haberse negado á transigir con los enemigos de la Constitucion en 1823.	id.
Estado de las cantidades que han ingresado en la Tesorería y Depositarias de esta Provincia, en el mes de Junio.	287	Remate de fincas nacionales pertenecientes á esta provincia.	302
Real orden, nombrando interinamente Intendente de esta Provincia al Sr. Gefe político de la misma D. Miguel Maria Fuentes. .	289	Lista general de los sujetos declarados por esta Diputacion provincial con derecho para votar en las próximas elecciones de Senadores y Diputados á Cortes.	305
Bando del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja declarando en estado de guerra á varias provincias de su mando. . .	id.	Real orden, relativa á la carga de contribucion con que deben contribuir los subditos extranjeros ó domiciliados en España. .	329
Alocucion del Sr. Gefe político de esta Provincia á todos los habitantes de ella para que concurren á los distritos demarcados á votar para el nombramiento de Diputados á Cortes y Senadores.	293	Otra, mandando que á los deudores por servicio de lanzas se les admita en pago de sus descubiertos las sumas que á los mismos se les haya exigido en concepto de préstamos reintegrables.	330
Circular de la Direccion general de Rentas unidas, relativa al pago del empréstito de los 200 millones, y á donde pertenece hacer los pagos los pueblos.	297	Subasta de fincas nacionales pertenecientes á esta provincia.	id.
Lista de los Distritos electorales distribuidos entre los siete partidos judiciales. . . .	id.	Real orden, fijando varias reglas para los interesados que se consideren con derecho á la revalidacion de los empleos de que trata el decreto de las Cortes de 28 de Julio último.	331
Real orden, nombrando á D. Ramon Luis Escobedo, Intendente general del Ejército.	298	Circular del Sr. Gefe político, á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que inmediatamente que en sus pueblos ó término se presenten partidas de facciosos den los partes seguros de sus fuerzas y direccion.	335
Otra, nombrando Capitan General de Extremadura á D. José Rich y á D. Carlos Espinosa para Castilla la Vieja.	id.	Real orden, relativa al pago de alcabalas en las compras de fincas nacionales.	id.
Estado de las cantidades que han ingresado en la Tesorería y Depositarias de esta Provincia en el mes de Julio.	299	Otra, declarando válidos los empleos militares conferidos por los Generales en Gefe en virtud de la autorizacion que les fue conferida por las Cortes en 10 de Julio de 1823.	286
Real orden, mandando que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga el impuesto sobre minas y que cese enteramente el que pagan los hornos y boliches.	301	Subasta de fincas nacionales pertenecientes á esta provincia.	338
Otra, declarando haber merecido bien de			

